



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, una vez revisado el expediente, se percata esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021 (11:56 PM), el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, informa al Despacho que no accedió a la solicitud de tomar nota de remanente al interior de su proceso radicado bajo el número 2014-00423, elevada por parte de esta autoridad judicial, por cuanto ya existía una solicitud en ese sentido por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, resultando entonces pertinente agregar y poner en conocimiento de la parte demandante tal actuación, para lo que considere pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, respecto de que no accedió a la solicitud de tomar nota de remanente al interior de su proceso radicado bajo el número 2014-00423, por cuanto ya existía una solicitud en ese sentido por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67166921a91678e5ae5271801217d20ceeeae0a3a4ad0fae9717129c3fc62a3f**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por WILSON DUQUE ZULUAGA a través de apoderado judicial en contra de JORGE IVAN DUQUE ZULUAGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **19 de Junio de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, que lo fue el auto por medio del cual no se accedió a la solicitud de corrección una providencia y se instó a las partes para que justaran sus solicitudes a lo consagrado en el auto del 07 de febrero de 2019 allí referido. Decisión que fue precisamente notificada por estados el día de fecha 19 de junio de 2019.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 19 de Junio de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,***

***contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **19 de junio de 2020** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **8 meses y 26 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **15 meses y 4 días restantes** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 05 de Noviembre de 2021**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2016-00386**-00, seguida por WILSON DUQUE ZULUAGA a través de apoderado judicial en contra de JORGE IVAN DUQUE ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2692960979710b651053f12bae03fb7e4a4e4355aa7910b267f8b12c913ac**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de MINERALES N&L S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **10 de Junio de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, que lo fue desde el auto por medio del cual se requirió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a efectos de que precisara si la solicitud de terminación del proceso para entonces presentada por BANCOLOMBIA S.A. involucraba también su crédito. Auto que se notificó por estado precisamente el día 10 de junio de 2019.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 10 de Junio de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el **desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,***

***contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **10 de junio de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **9 meses y 5 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **14 meses y 25 días restantes** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 26 de octubre de 2021**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.



En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2017-00259-00-00**, seguida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MINERALES N&L S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5461701de83099d272982c1f04804345e92559eb21fda029f3412f6d26b152**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número **2020-00180**, promovido por el doctor OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO en su condición de endosatario en procuración de **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUÁREZ**, contra **WILMER JOSE DALLOS ARDILA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, se tiene que mediante auto del 26 de julio de 2021, este Despacho requirió al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, quien se presentó como apoderado judicial del demandado WILMER JOSE DALLOS ARDILA, para que adecuara el mandato analizado en esa oportunidad, a fin de que lo presentara en estricto cumplimiento de lo contemplado en la normatividad del Decreto 806 del 2020, o en su defecto del artículo 74 del C.G.P., y así proceder conforme a derecho corresponda.

Atendiendo tal circunstancia, se observa memorial allegado por el mencionado profesional del derecho, el cual data del 04 de agosto de la anualidad (archivo 013 del cuaderno principal del expediente electrónico), y en el que se adjunta el poder otorgado a él, aparentemente por parte del demandado, y decimos aparentemente, debido a que el mismo fue conferido a través de un canal digital, el cual, a la fecha se desconoce al interior del proceso, es decir, no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el correo desde el que se confirió el poder, perteneciera en efecto al señor DALLOS ARDILA.

No obstante, observa la suscrita que el día 22 de septiembre de 2021 (03:06 PM), el apoderado judicial del extremo demandado, allega otro mandato, pero esta vez con nota de presentación personal, el cual del análisis que le hiciere esta juzgadora, se desprende que cumple a cabalidad con las directrices normativas emanadas del artículo 74 de nuestro ordenamiento procesal, y siendo así, resulta procedente reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y fines del mandato otorgado.

Por lo anterior, se ordenará para que por Secretaría se efectué la respectiva notificación personal a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, debiendo remitírsele la respectiva demanda y sus anexos; todo ello de conformidad con lo reglado en el artículo 77 de nuestra codificación procesal, que habilita a los apoderados que hayan sido reconocidos debidamente al interior de un proceso, para que reciban la notificación del auto admisorio de la demanda

o del mandamiento ejecutivo. Con la anterior decisión, entiéndase igualmente resuelta la solicitud allegada en fecha del 22 de septiembre de 2021 (archivo 015 ibídem).

Finalmente, se ordenará que POR SECRETARÍA se coordine lo pertinente para la adecuada entrega física del título objeto de la ejecución. Esto atendiendo que el Dr. Oscar Julián Hernández Quijano, ya suministró los datos que le fueron solicitados para el efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ como apoderado judicial del señor **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, de conformidad con el poder allegado mediante mensaje de datos del 22 de septiembre de 2021 (3:06 PM), por las consideraciones acotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA efectúese la notificación del mandamiento ejecutivo, debiendo remitirse junto con el proveído a notificar, la demanda y sus respectivos anexos, INCLUÍDO pos supuesto el LINK DEL EXPEDIENTE a la parte ejecutada tanto al correo electrónico del apoderado judicial, como de la misma parte demandada. DEJESE constancia de ello.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente para la adecuada entrega física del título objeto de la ejecución. Esto atendiendo que el Dr. Oscar Julián Hernández Quijano, ya suministró los datos que le fueron solicitados para el efecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c31447509ba1b8fccbe6c69ff58291b0cac50a95b03c6f6c53f7a6c49055**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2021-00113-00 promovida por **BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, recordemos que este Despacho Judicial, mediante proveído del 10 de junio de 2021, ordenó la notificación personal de la demandada, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónica reportada en la demanda.

Al respecto, observamos que el extremo demandante a través de su apoderada judicial, Doctora Cecilia Eugenia Mendoza Quintero, mediante mensaje de datos de fecha 30 de junio de 2021 (5:42 PM), allega al plenario los cotejados que dan cuenta de las gestiones adelantadas de su parte para lograr la notificación personal del extremo demandado, observando el Despacho del contenido de tales piezas, que la apoderada efectuó la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806, esto es, dirigiendo la notificación al correo electrónico de la señora Carmen Xiomara Villasmil Crespo, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, se ha de señalar que una vez analizadas las documentales aportadas, se puede concluir que la gestión de notificación personal, se efectuó conforme a lo reglado en la normatividad anteriormente citada, pues del cotejado expedido por parte de la empresa TELEPOSTAL, encontramos que dicha entidad certifica que el día 19 de junio de 2021, fue enviado a la dirección [Xiomara\\_villasmil@hotmail.com](mailto:Xiomara_villasmil@hotmail.com), copia de la demanda, junto con sus respectivos anexos, así como el mandamiento de pago que data del 10 de junio de 2021, aportándose además la trazabilidad del mensaje de datos, de la que podemos observar que en efecto la notificación arribó a su destino el mismo 19 de junio hogaño, con ello dándosele cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, pudiendo decirse entonces con plena certeza, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a la pasiva, dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, 23 de junio de 2021, situación de la cual ha de dejarse constancia en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 (12:02 PM), se comunica al Despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la suspensión del término de inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho, por cuanto dicha entidad solicita aclaración referente a que en el oficio que comunicó la cautela, se hace referencia a que se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario, cuyo demandante era BANCOOMEVA, pero que no obstante ello, señala que del folio de matrícula 260-268048 no se avizora que esa entidad ostente alguna garantía real, toda vez que la que figura vigente esta a favor de BANCOLOMBIA.

Al respecto se ha de ordenar para que por Secretaría, se proceda a oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de lograr registrar la medida de embargo, aclarándosele que en efecto se trata de una proceso ejecutivo hipotecario,

en favor de BANCOOMEVA, especificándoles que dicha circunstancia obedece a la existencia de una cesión de la garantía real por parte de BANCOLOMBIA S.A.; con lo aquí decidido, entiéndase resuelta la solicitud elevada por parte de la Doctora Cecilia Eugenia Mendoza Quintero, el día 21 de julio de 2021 (6:03 PM), y así mismo la devolución de la medida sin registrar comunicada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante correo del 17 de septiembre de 2021 (12:25 PM).

Finalmente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud tendiente a la continuación de la ejecución anunciando del silencio en que incurrió la ejecutada. No obstante, ha de advertírsele que tratándose de un proceso revestido de las reglas de la garantía real, se requiere previamente del adecuado registro de la cautela de embargo decretada, tal como refulge del contenido del Numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

Una vez acreditado al interior de este trámite la inscripción de la medida cautelar de embargo, devuélvase al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificada de manera personal a la demandada **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, del mandamiento de pago que data del 10 de junio de 2021, a partir del día 23 de junio de 2021, aclarándose que a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIÉSE** nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a registrar la medida de embargo, aclarándosele que en efecto se trata de una proceso ejecutivo hipotecario, en favor de BANCOOMEVA, especificándoles CLARAMENTE que dicha circunstancia obedece a la existencia de una cesión de la garantía real por parte de BANCOLOMBIA S.A. **REMITASE con copia a la apoderada judicial de la demandante en su condición de interesada y déjese constancia de ello.**

**TERCERO:** Con lo aquí decidido, entiéndase resuelta la solicitud elevada por parte de la Doctora Cecilia Eugenia Mendoza Quintero, el día 21 de julio de 2021 (6:03 PM), y así mismo la devolución de la medida sin registrar comunicada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante correo del 17 de septiembre de 2021 (12:25 PM).

**CUARTO: No Acceder** en este momento a la solicitud relacionada con continuar adelante la ejecución, efectúa la apoderada judicial de BANCOOMEVA hasta tanto se verifique la correcta inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 3° del artículo 468 del CGP.

**QUINTO:** Una vez acreditado al interior de este trámite la inscripción de la medida cautelar, devuélvase al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e153bf7d0f0baea420fb4ac12f3d9c1e58fa5d5389db8618266f0de1553a217**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular formulada por **BANCOLOMBIA** a través de su **Endosatario en Procuración IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, contra **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante auto del 09 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando la notificación personal del demandado, entre otras acciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente.

Pues bien, en cumplimiento de la anterior orden, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico en fecha del 22 de septiembre de 2021 (archivo No. 006 del expediente electrónico) memorial contentivo del cotejo de la notificación surtida al demandado, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales con el fin de establecer si la misma goza de los requisitos esenciales para que sea tenida en cuenta como eficaz.

Analizada pues dicha gestión, se encuentra que la misma se ajusta a la norma, toda vez que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico del demandado, observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, presentó acuse de recibido en el día 16 de septiembre de 2021, según se observa del folio 3 del archivo No. 006 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; hasta tal punto de que el Doctor Jaime Antonio Barros Estepa vía mensaje de datos, allegado a este Despacho Judicial el día 04 de octubre de 2021 (4:46 PM), adjuntó poder debidamente conferido por el señor demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, anexando igualmente la contestación de la demanda.

En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al Doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA como apoderado judicial del ejecutado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, tenerlo notificado personalmente desde el día 21 de septiembre de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 04 de octubre de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla ese mismo 05 de octubre de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término.

Ahora, teniendo bajo análisis la contestación de demanda referida, se denota de la misma que no fue propuesto medio exceptivo alguno, así como tampoco se peticiono practica de pruebas y menos aún fueron puestos en discusión los requisitos formales del título objeto de ejecución; permitiendo ello hacer uso entonces de la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Lo anterior, por cuanto las peticiones relacionadas con la necesidad de acuerdo de pagos o la modificación del plan de pagos adquiridos no constituyen medios de excepción llamados a atacar la pretensión, son cuestiones o actuaciones que debe adelantar el ejecutado ante la misma entidad bancaria y en caso de concretarse alguna convención comunicarlo al despacho haciendo uso de las figuras jurídicas establecidas en el Código General del Proceso.

Además, en la misma contestación de la demanda se acepta la suscripción del pagare e incluso la situación de atrasos en el pago de los intereses de mora y si bien es cierto que se indica encontrarse en plazo aún de pagar la primera cuota mensual pactada para el 26 de octubre de 2021, lo cierto es, que el título valor da cuenta de un periodo de gracia de 6 meses en el pago del capital no así de los intereses, los que se aceptan por la parte ejecutada cobraron atrasos, circunstancia ésta tenida en cuenta al momento de librarse la orden de mandamiento de pago.

Y en lo que hace, a la única objeción propuesta a los hechos y pretensiones de la demanda, consistente en la exigencia del aporte original del pagaré No.8340088353 base de ejecución, hemos de decir, *en primer lugar* que no se realiza por el ejecutado tacha de falsedad alguna en contra del contenido del pagare que aparece digitalizado ni tampoco un desconocimiento del título valor, por el contrario se itera, se acepta su existencia y suscripción; y *en segundo lugar*, que frente a dicha situación este despacho se manifestó en el auto que libró mandamiento de pago al indicar que, en razón a la aún actual realidad social enmarcada por la Pandemia Covid-19, esta se tomó como una causal justificada que permite la excepción a la regla del aporte original y físico de los documentos base de ejecución, dando prioridad a la salud y vida de las partes sobre la normatividad que regula dicho tema, aceptándose por ende la presentación del documento a ejecutar en digital; decisión que también fue acogida bajo el argumento de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, inmersas en el Decreto 806 de 2020 vigente.

No obstante lo anterior, igualmente se precisó en la mencionada providencia que, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, se debía proceder a través de Secretaría adelantar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo vigente que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial; siendo esta la oportunidad para señalar que conforme emerge del expediente el título valor base de la ejecución se encuentra incorporado (archivo012ConstanciaEntregaTituloFisico) sin que de su examen físico nazca la necesidad de realizar análisis adicional al efectuado al momento de librarse el mandamiento de pago, pues guarda correspondencia con el obrante al expediente virtual.

Así las cosas, y dado que puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, proviniendo del demandado y constando en documento que constituye plena prueba en su contra, tal como se determinó en el estudio realizado en el mandamiento de pago, resulta viable continuar con su ejecución al encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 422 del estatuto procesal.

Con lo anterior, se procederá conforme a las directrices resaltadas, condenando en costas y agencias en derecho, a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EFICAZ** le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: TENER** por notificado personalmente al señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** desde el día 21 de septiembre de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte en forma oportuna.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, como apoderado judicial del señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

**CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 446 del C.G.P., teniendo como base el mandamiento de pago nombrado en el anterior numeral.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEPTIMO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Setecientos mil pesos M/cte (\$6.700.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8ab1b8d880cf2266e8047cfc1f7997a01698f8b3c3ffda955b7e60fb03cd9**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de tenencia de bienes muebles modalidad Leasing, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de Apoderado Judicial, contra **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 15 de octubre de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

De otro lado, se observa que también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que se allegó el “Contrato de Arrendamiento Financiero No. 247108” como deviene de los folios digitales 96 a 120 del escrito de demanda, por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección física de la demandada, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso **“También podrá”** efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital y/o electrónica aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se ordenará que por SECRETARIA que de forma inmediata, remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCTORA I& M UNIVERSAL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la sociedad CONSTRUCTORA I& M UNIVERSAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso **“También podrá”** efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital y/o electrónica aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

**CUARTO:** RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial el 14 de Junio de 2017 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial, la tarjeta profesional No. 13.745 del C.S.J. perteneciente a Dr. Jesús Iván Romero Fuentes, quien obra como apoderada de la parte demandante, se verifico que se encuentra vigente. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 20 de Junio de 2017

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON  
Secretario



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2.017).

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Leasing, propuesta por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- HOY BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA** para decidir sobre su admisibilidad.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82º del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda

vez que se encuentra allegado el Contrato de Leasing Habitacional No. 179423 del 29 de octubre de 2015 visto a folios del 19 a 35 de este cuaderno.

De este modo, se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del prenombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho SEXTO, pues la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado en modalidad LEASING promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada, **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

**CUARTO:** TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. JESÚS IVÁN EDGAR ROMERO FUENTES como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 4.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2.017).

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Leasing, propuesta por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- HOY BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA** para decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folios 43 a 46 de este cuaderno, en la cual encontramos una modificación en lo que a las pretensiones concierne.

Sin embargo, una vez examinada la nueva demanda, encontramos que las direcciones de los bienes inmuebles que hacen parte del Contrato de Leasing que aquí se demanda, no coinciden exactamente con las direcciones suministradas en las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para que en la subsanación se proceda a aclarar tal situación y se indiquen con precisión las direcciones de cada uno de los inmuebles que comprende el citado contrato.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ceda669a314341f74f86d10fd08b825ae074ad0d7e372a48b2790432f2f5ba**  
Documento generado en 22/11/2021 08:10:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal radicada bajo el número 2021-00322, propuesta por la señora **CARMEN ELENA ARENAS GARCIA**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **ORLANDO ARENAS SANCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observamos que mediante auto de fecha 04 de octubre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 05 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Dentro de las causales de inadmisión de la demanda, se le puso de presente a la apoderada judicial que se echaba de menos la documental que dé cuenta del avalúo catastral del bien sobre el cual se pretende ejercer la presente acción para efectos de determinar la cuantía, y así mismo la prueba que acredite que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir de forma simultánea a la interposición de la demanda, copia de la misma junto con sus anexos al demandado.

A pesar de tal exposición por parte del Despacho, la profesional del derecho de la parte actora del litigio, mediante correo electrónico de fecha 11 noviembre de 2021 (5:08 PM), allega escrito con el que atiende el otro requerimiento del Despacho, relacionado con aportar debidamente escaneados los anexos, pero frente a los anteriormente analizados, esto es el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, y el envío simultaneo de la demanda al demandado, no atiende el llamado del Despacho, veamos porque.

En lo que tiene que ver con el avalúo, observamos que en el libelo introductorio expone que el presente litigio versa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula mercantil No. 260-333042, aportando la misma de forma incompleta (folio 4, archivo de subsanación), pero evidenciándose de la parte que anexa, que la dirección de dicho bien, corresponde a la *“Avenida 6A #0N-99 Barrio la Merced Local 4”*; sin embargo, del documento que allega y que luce a folio 19 del mismo archivo de subsanación, con el cual pretende que el Despacho tenga como avalúo del inmueble, el mismo indica que dicho valor allí reflejado pertenece al bien inmueble ubicado en la *“A 6A N93 Barrio La Merced”* sin que se pueda apreciar en aparte alguno, que corresponda al mismo bien identificado con el No. de matrícula 260-333042, lo que nos permite concluir que se trata de una edificación totalmente ajena a la que se discute al interior de este proceso.

De acuerdo a lo anterior, y partiendo del hecho que en el libelo demandatorio la demandada hace referencia a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pero en su escrito de subsanación asegura que resulta ser un proceso de mayor cuantía, contrario a lo que buscaba el Despacho con el requerimiento efectuado, la parte demandante no despejó las dudas que recaían sobre este asunto, menos aún cuando allega al plenario una documental que tiene relación con el bien objeto del litigio, por lo que respecto a este punto, no se puede tener como subsanada la demanda.

De otro lado, frente al requisito inmerso en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a pesar de que el incumplimiento de dicho precepto fue advertido por este Despacho Judicial

mediante proveído que antecede, la parte demandante si bien en su escrito de subsanación señala que “*anexa las pruebas relacionadas en el presente escrito y además **la notificación realizada con sus anexos.***”, lo cierto es que del contenido de los anexos allegados, nada se puede apreciar al respecto, lo que conlleva al rechazo de la presente demanda, por disposición de la normatividad anteriormente aludida.

Por lo anterior, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar la presente demanda por ausencia de debida subsanación, y por falta del requisito de acreditar el envío simultaneo de la demanda juntos con sus anexos al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por la señora **CARMEN ELENA ARENAS GARCIA**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **ORLANDO ARENAS SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06201e920c3aa24f7cf488a0ae9a7ae644ae2013f6be1d04d61cead528a9da77**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutivo singular promovida por **TRANSVIC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA BHARÍ S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. De conformidad con el artículo 82 del CGP la demanda debe comprender estrictamente los requisitos allí señalados observándose el incumplimiento de lo contemplado en el Numeral 4°, si se tiene en cuenta que el escrito de “demanda” omite enunciar acápite alguno relacionado con las pretensiones de la demanda debidamente discriminadas, por lo que se deberá adecuar la misma incorporando todos y cada uno de los acápites y exigencias del mencionado artículo, en forma organizada e integrada en un solo escrito para mejor manejo del expediente.
2. Se ausenta igualmente requisito relacionado con el poder que exige el Numeral 1° del artículo 84 de CGP, pues del contenido del escrito de la demanda y de los anexos que la acompañan, ningún documento en este sentido fue adosado, por lo que deberá procederse con el otorgamiento de poder para la iniciación de la demanda cumpliéndose a cabalidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo deberá procederse de ser el caso con el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Tampoco, se cumplió con lo preceptuado en el Numeral 2° del artículo 84 del CGP, en tanto no se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades involucradas en el asunto es decir, ni de la demandante y menos de la ejecutada.
4. Concomitante con lo anterior, se precisa que tratándose de sociedades de orden comercial sujetas a registro, resulta indispensable la aportación de los Certificados de Existencia Y representación Legal ACTUALIZADOS a efectos de extraer y determinar la concordancia de las direcciones allí inscritas con

respecto a aquellas enunciadas en el acápite de NOTIFICACIONES. Esto último, se ve representado en el incumplimiento del Numeral 10° del artículo 82 del CGP.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **236abd4bfd77ec8d70e9b55da6991d00870f0198cf83faa7dae09883949f2af**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE, GINA VANESSA VILARDY MESA y MIRIAN LEONOR MESA BERMON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que de los demandados se anuncia únicamente la existencia de dirección física, se ordenará su notificación en los términos del artículo 291 del C.G. el P. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se reconocerá al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Advirtiendo, en todo caso que pese a que el poder fue otorgado a dos profesionales del derecho, solo resulta admisible la intervención procesal de uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por los FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE, GINA VANESSA VILARDY MESA y MIRIAN LEONOR MESA BERMON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y GLADYS LUZ RODRIGUEZ TAMI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **notificación de los** demandados en los términos del artículo 291 del C.G. el P. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad

mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
CORRASELES TRASLADO por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Advirtiéndolo, en todo caso que pese a que el poder fue otorgado a dos profesionales del derecho, solo resulta admisible la intervención procesal de uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

**QUINTO:** por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e496de2ff6ff62fdec59ac968dec385855be9871f18ee43d9b66b52ed0f09e2**  
Documento generado en 22/11/2021 08:10:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. Se ausenta igualmente requisito relacionado con el poder que exige el Numeral 1° del artículo 84 de CGP, pues del contenido del escrito de la demanda y de los anexos que la acompañan, ningún documento en este sentido fue adosado, por lo que deberá procederse con el otorgamiento de poder para la iniciación de la demanda cumpliéndose a cabalidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo deberá procederse de ser el caso con el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Tampoco, se cumplió con lo preceptuado en el Numeral 2° del artículo 84 del CGP, en tanto no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante involucrada en el asunto.
3. Concomitante con lo anterior, se precisa que tratándose la demandante de una sociedad de orden comercial sujeta a registro, resulta indispensable la aportación de su Certificado de Existencia Y Representación Legal ACTUALIZADO a efectos de extraer y determinar la concordancia de las direcciones tanto físicas como electrónicas allí inscritas con respecto a aquellas enunciadas en el acápite de NOTIFICACIONES. Esto último, se ve representado en el incumplimiento del Numeral 10° del artículo 82 del CGP.
4. No se allegó el Certificado de Tradición del vehículo automotor dado en garantía, como requisito indispensable y especial de procesos de esta naturaleza, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. Exigencia por demás necesaria para establecer tanto la

vigencia del gravamen, como el actual titular de derecho real del mismo y con ello la correcta conformación del extremo pasivo.

5. Finalmente, pese a enunciarse en el acápite de hechos y posteriormente en el de pretensiones la existencia de unos títulos valores (pagarés) que se endilgan a cargo del ejecutado, no se observa documento digital alguno que los contenga, lo que evidentemente imposibilitaría efectuar el estudio viabilidad de la orden de pago perseguida como propio de procesos de la naturaleza que nos ocupa, por lo que deberá procederse con la aportación de los mismos.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Prendaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a50d99912b2851fe048f972deb97db1c3b2c8b958c2178b028adcfee3b52d8cb**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Al Despacho de la señora Juez los expedientes de tutela, poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional los excluyó de revisión. Sírvase proveer.

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**

Secretaria



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo de los expedientes de tutela que a continuación se relacionarán, en aplicación del artículo 126 del C. de P.C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Justicia Siglo XXI.

- 54-001-31-53-003-2019-00325
- 54-001-31-53-003-2019-00334
- 54-001-31-53-003-2019-00340
- 54-001-31-53-003-2019-00342
- 54-001-31-53-003-2019-00346
- 54-001-31-53-003-2019-00347
- 54-001-31-53-003-2019-00348
- 54-001-31-53-003-2019-00350
- 54-001-31-53-003-2019-00351
- 54-001-31-53-003-2019-00352
- 54-001-31-53-003-2019-00353
- 54-001-31-53-003-2019-00356
- 54-001-31-53-003-2019-00359
- 54-001-31-53-003-2019-00360
- 54-001-31-53-003-2019-00362
- 54-001-31-53-003-2019-00364
- 54-001-31-53-003-2019-00366
- 54-001-31-53-003-2019-00367

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92297790a4c4dc2a6a01e9058cbdbc92312480ab8fe765b685b35fb978b395b**

Documento generado en 22/11/2021 08:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y ALIX SANCHES DE UNIGARRO**, contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, ROSALIA SANDOVAL VERA y demás personas indeterminadas**.

Mediante escrito recibido en el buzón electrónico del despacho el día 19 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 24 y 25 de noviembre del presente año, por cuanto se encuentra incapacitado desde el 11 de noviembre por el termino de 3 semanas según se observa del certificado de incapacidad medica allegada.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, los días 13 y 14 de enero de 2022 desde las a las 8:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para los días 24 y 25 de noviembre del año en curso, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE LOS DIAS 13 y 14 DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que esta decisión no admite recurso alguno y que cada parte debe informar y traer sus testigos.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR. Ofíciase el tal sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:



**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46134663c65c40acdbb889b8281a21aa6cc763898c47a496903bb437df650ca3**

Documento generado en 22/11/2021 04:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

|         |                                                      |
|---------|------------------------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL |
| Ddte    | GILMA PORTILLA Y OTROS                               |
| Ddos    | LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS Y OTROS                |
| RAD     | 54-001-31-53-003-2020-00179-00                       |

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “041FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el ultimo demandado, se notificó el día 24 de febrero de 2021, como dimana del contenido del archivo 034 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 24 de febrero de 2022, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno gradual con alternancia en las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y hasta el 24 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **03 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado articulo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el

respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

**TERCERO: HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PRECISELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

**SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES** para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

**SEPTIMO:** Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente (si no se hubiere hecho) advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

**OCTAVO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia**, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 24 de febrero de 2022 y **hasta el día 24 de agosto de 2022**, Por lo motivado en este auto.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a3f120cdede57179a96f4788f71a897e26c105bf72b99a15a3adc1624c839**

Documento generado en 22/11/2021 04:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00278 y promovida por **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021 (8:02 AM), el Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en su calidad de Representante Legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA, presenta solicitud tendiente a que se decrete el embargo del remanente que se dé dentro del proceso Ejecutivo que se tramita en este mismo juzgado, en contra del único demandado en este trámite y correspondiente al radicado No. 2021-00281, y que actúa como demandante BANCOLOMBIA por ser procedente y encontrarse ajustada la solicitud a lo dispuesto en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso seguido contra el aquí demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** en este, Juzgado pero correspondiente al radicado No. 2021-00281. **LÍBRESE** oficio en tal sentido para que obre al interior de dicho trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae9c762a3a2b767c1d5db5f73b8db6b07c1d2dc6dd43b061b6eee33c7604ed**

Documento generado en 22/11/2021 04:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso darle admisión al presente litigio, sino se observará una circunstancia que amerita un mayor detenimiento frente al caso que ocupa nuestra atención, siendo concretamente la ausencia del dictamen pericial que exige el artículo 406 en los trámites de esta naturaleza, situación que a continuación se pasa a analizar.

Sea lo primero recordar que, para que resulte procedente la emisión del auto admisorio de la demanda, al interior de cada litigio se deberá acreditar que no se den las causales de inadmisión y posterior rechazó de la demanda ante la ausencia de subsanación, las cuales se encuentran taxativamente listadas en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal, siendo una de esas causales, *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*, remisión normativa que se creó con ocasión a que cada tipo de litigio, cuenta con reglas especiales adicionales las cuales no podrían exigirse en todos los casos en virtud a su naturaleza.

Siendo el claro ejemplo de lo anterior, los procesos divisorios como el que hoy nos ocupa, en los cuales, al acudir a lo reglado en el artículo 406 ibidem, el legislador impuso en cabeza del extremo demandante, el deber de en todo caso de “acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”, debiendo decirse que este resulta ser un requisito obligatorio de este tipo de demandas, en virtud a que con dicha prueba, lo que se busca es desde el inicio del litigio la determinación del valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Resultando en este punto importante recordar, que dicha normatividad al momento de ser analizada por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante la reciente Sentencia C-284 del 2021, en ella se interpretó la importancia de la existencia de este requisito, y la ponderación de los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, y la celeridad procesal, indicando dicha Corporación lo siguiente:

*“La Sala advierte que la exigencia descrita tiene la finalidad de lograr celeridad en el desarrollo del trámite divisorio y efectividad en la administración de justicia. Este propósito se deriva de: (i) la definición de las cargas procesales y sus objetivos,*

**reconocidos en la jurisprudencia constitucional; (ii) los antecedentes legislativos de la norma bajo examen; y (iii) la interpretación del requisito en el contexto del proceso divisorio.**

En primer lugar, la jurisprudencia ha precisado que las cargas procesales son exigencias de conducta de realización facultativa de las partes, impuestas para su propio interés, que pueden implicar erogaciones económicas [142], y cuya inobservancia genera consecuencias desfavorables como la pérdida de una oportunidad, o de un derecho procesal o sustancial [143]. El artículo 406 del CGP parcialmente demandado establece una carga procesal, por cuanto la omisión del dictamen pericial, que implica una erogación económica, genera para el demandante la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda y, con estas decisiones, la pérdida del derecho procesal a reclamar la división en esa oportunidad en concreto [144]. Por ende, como la disposición acusada prevé una carga procesal, le son atribuibles las finalidades generales, reconocidas por la jurisprudencia e identificadas en esta sentencia.

En segundo lugar, **la carga procesal guarda correspondencia con las necesidades de celeridad, eficacia y descongestión judicial que motivaron la expedición del CGP.** La justificación de este estatuto estuvo íntimamente relacionada con las necesidades materiales de la administración de justicia para la resolución de las controversias en materia civil, comercial, de familia y agraria [145]. En concreto, en el trámite legislativo se hizo énfasis en la mora judicial que afecta, en mayor medida, a la jurisdicción ordinaria y se describieron las estrategias que incluyó ese código para superar esa congestión y lograr una respuesta más efectiva, entre las que se destacan, por ser relevantes para el presente asunto, las siguientes: (i) la unificación de procesos; (ii) la simplificación de los trámites a través de eliminación de etapas; (iii) la fijación de cargas procesales, en aras de que las partes sean diligentes en la gestión de sus intereses; (iv) la mayor posibilidad de decretar pruebas extraprocesales con el propósito de que el juez se concentre en las tareas más complejas del proceso; y (v) el aumento de las cargas probatorias radicadas en las partes.

De manera que los objetivos a los que respondió el estatuto procesal en el que está incluida la disposición acusada **son indicativos de la finalidad de la carga procesal bajo examen.** En efecto, **la medida hace parte de un diseño procesal cuya pretensión es lograr mecanismos más céleres, que permitan mayor efectividad en la administración de justicia, la disminución del tiempo de respuesta del aparato jurisdiccional y la consecuente reducción en la congestión judicial.**

En tercer lugar, **la medida examinada pretende mayor celeridad si se considera el objeto del proceso.** El ordenamiento reconoce el derecho a la división en cabeza de los condueños, el cual se concreta en la posibilidad de exigir la terminación de la comunidad, y reclamar las mejoras plantadas. De manera que en el proceso divisorio se discuten pretensiones específicas que permiten definir, de forma anticipada, el objeto de la actividad probatoria de las partes. Por lo tanto, **la fijación de una carga procesal para que se demuestren desde la etapa de admisibilidad los elementos relevantes para el litigio guarda coherencia con el objeto del proceso y la posibilidad de que su resolución sea célere.**

Identificada la finalidad de la medida, esto es, la celeridad y eficacia en el desarrollo del procedimiento divisorio, **es claro que se trata de un propósito constitucionalmente importante, por cuanto pretende materializar las garantías de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.** Igualmente, la efectividad en el desarrollo y la resolución del procedimiento divisorio impacta en la realización de los fines del Estado –principalmente la garantía de los principios, derechos y deberes–; realiza el mandato radicado en cabeza de las autoridades de proteger a las personas en sus bienes y derechos [146] y contribuye a la protección del interés general. Lo anterior, por cuanto en el contexto de congestión judicial al que respondió la expedición del CGP, las medidas dirigidas a lograr mayor celeridad no solo materializan importantes finalidades de cara a los procesos en concreto, sino que también contribuyen en los esfuerzos estatales para reducir la mora en la resolución de los conflictos sometidos ante la jurisdicción..”.

Como puede observarse de los apartes jurisprudenciales antepuestos, lo que se busca con la exigencia de la aportación de un dictamen pericial en estos eventos, en los que se pretende la división, ya sea material o física de un bien en común, es la celeridad del proceso mismo, la descongestión del aparato judicial, y la eliminación de trámites y etapas innecesarias. Novedad que precisamente fue la que introdujo el actual Código General del Proceso.



Es por lo anterior que se concluye que la exigencia de dicha prueba, a pesar que para su aportación indudablemente amerita incurrir en gastos pecuniarios, la misma resulta ser un anexo obligatorio y legal de la demanda de división, y su no aportación, en principio conllevaría a la consecuencia lógica de la inadmisión de la misma, y posterior rechazo ante una eventual ausencia de subsanación en ese sentido; pero decimos en principio, por cuanto no puede echarse de menos, que es la misma codificación procesal la que también en aras de no violentar los derechos fundamentales que le asisten a los usuarios de la justicia, implemento una flexibilización a las exigencias de carácter económico a cierto grupo de personas, cuando en su artículo 154 ibídem, señaló que. **“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”**

Ahora, frente a la figura jurídica del amparo de pobreza, encontramos que la misma se puede solicitar al juzgador ya sea junto con la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, siendo obligación del fallador, en el primero de los eventos mencionados, resolverlo en el auto admisorio de la demanda, según lo dispone el artículo 153 de nuestro estatuto procesal.

Resulta ilustrativo en este punto, volver a acudir a la Sentencia hasta este punto citada, pues allí también se analizó lo relativo al amparo de pobreza, cuando se emplea en este tipo de trámites, indicando puntualmente dicha corporación que:

*“El amparo de pobreza está dirigido a las personas que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, en aras de que esta circunstancia no constituya un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, **puede solicitarse antes de la presentación de la demanda** o durante el curso del proceso, y tiene como efecto **relevar al amparado de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros gastos de la actuación. Igualmente, comporta la designación de apoderado en caso de ser necesario.**”*

*En el presente asunto se advierte que, en efecto, **el amparo de pobreza puede generar la exoneración del dictamen pericial como anexo de la demanda.** Lo anterior, a partir de: (i) **los principios del CGP entre los que se destaca la prevalencia del acceso a la justicia y la interpretación de la ley procesal que efectivice los derechos;** (ii) **el artículo 153 ibídem que establece que la solicitud de amparo que se presente con la demanda se resolverá en el auto admisorio;** (iii) **la definición de los efectos amplios del amparo de pobreza en el artículo 154 ejusdem;** y (iv) **las finalidades reconocidas al amparo de pobreza como un mecanismo que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia.** De manera que, **las solicitudes de amparo elevadas por los demandantes en la instancia de admisibilidad,** con o sin apoderado, **se resuelven por el juez en el auto admisorio.***

*Por lo tanto, el demandante del proceso divisorio **cuenta con un mecanismo para plantear en la etapa de acceso a la administración de justicia las circunstancias que justifican el amparo ante el juez, quien definirá,** bajo el propósito que inspira esta institución, **la forma en la que la carga procesal que implica una erogación económica puede ser compatibilizada con la situación alegada en el caso concreto, en aras de que la ausencia de recursos no constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción.** Sobre este particular, debe insistirse que **el hecho de que se trate de un anexo de la demanda no puede comprenderse como una condición que inhabilite el examen judicial acerca de la procedencia del amparo de pobreza** ante la insuficiencia de los recursos económicos para asumir el costo del dictamen exigido al demandante.”*

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial, y encontrándonos que según lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, la ausencia de este requisito no resulta ser un motivo valido para abstenerse de emitir un examen judicial acerca de la procedencia del amparo de pobreza, entra el Despacho a emitir un pronunciamiento respecto de la

solicitud que en ese sentido efectúa el extremo activo del litigio, debiendo decirse que, se cumplen con los requisitos para acceder a la misma, pues de conformidad con lo indicado en la disposición normativa reguladora del tema concreto, esto es el artículo 152 del Código General del Proceso, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, tal y como ocurre en el caso concreto, debiendo entonces desde este proveído, **conceder el amparo de pobreza** al Señor JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive.

De conformidad con lo anterior, y reiterando que uno de los efectos de la figura jurídica del amparo de pobreza, a las voces de lo reglado en el artículo 154 de nuestro estatuto procesal es que el “*amparado por pobre **no estará obligado** a prestar cauciones procesales ni **a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas.*”, no resultaría lógico en este asunto exigir junto con la demanda, la presentación del dictamen pericial de que trata el artículo 406 ibidem, pues con ello se impondría en el amparado una barrera injustificada en su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, debemos señalar que tampoco resultaría acertado por parte de esta autoridad judicial admitir el presente trámite a pesar de la ausencia de un requisito especial que como se ha analizado a lo largo de esta providencia, resulta ser obligatorio, y que según la jurisprudencia que ha servido de cimiento de lo que aquí se va a resolver, de ninguna manera atenta en contra de las garantías procesales que le asisten a los sujetos procesales, **siendo por ello que se acude al reconocimiento de amparo desde esta etapa pre-proceso.**

Es por lo anterior, que partiendo del hecho que en el asunto concreto se encuentran acreditados todos los requisitos generales que debe cumplir la demanda, restando solo el especial atrás mencionado, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, esta juzgadora para compatibilizar “**la carga procesal que implica una erogación económica (...) con la situación alegada en el caso concreto, en aras de que la ausencia de recursos no constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción.**”, previo a darle admisión a este litigio, designará como auxiliar de la justicia al Ingeniero Alberto Varela Escobar, para que elabore un dictamen que determine el valor de los bienes, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso, todo ello con apego a los lineamientos del enunciado artículo 406 de C.G.P. y a las pretensiones que se siguen con la demanda.

Aclárese al profesional designado, que en lo que respecta a sus honorarios, de conformidad con lo reglado en el artículo 363 de nuestro Estatuto Procesal, los mismos se señalarán “*cuando hayan finalizado su cometido*”, y en “*...el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*”, debiendo tenerse en cuenta en ese momento procesal, lo consignado en el artículo 157 ibídem, es decir, que el solicitante del dictamen se encuentra investido de amparo de pobreza.

De conformidad con lo anterior, por Secretaria ofíciase de forma inmediata en ese sentido, haciéndole llegar las documentales que identifican los bienes objeto del

presente litigio y sobre los cuales se harán los peritajes y por su puesto el LINK del expediente digital para que de allí extraiga cualquier información adicional que para el desarrollo de su nombramiento requiera. Una vez sea aportada por parte del ingeniero Varela Escobar la experticia encomendada, regrésese al Despacho el expediente para efectos de admitir el presente trámite.

Finalmente, se ha de requerir al solicitante (Demandante y a su apoderado judicial) para que dado el interés que le asiste en la obtención del dictamen, brinde al auxiliar de la justicia designado el acompañamiento correspondiente de conformidad con los deberes que le asisten según lo contemplado en el artículo 78 de CGP, los cuales debe tener en cuenta desde este momento, indistintamente de la protección de amparo que por pobre le fue concedida.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el Señor JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **PREVIO** a admitir la presente demanda divisoria, promovida por JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA, **DESIGNAR** al ingeniero Alberto Varela Escobar, para que elabore un dictamen que determine el valor de los bienes objeto de este litigio, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso, todo ello con apego a los lineamientos del enunciado artículo 406 de C.G.P. y a las pretensiones que se siguen con la demanda.

**TERCERO:** **ACLÁRESE** al profesional designado, que en lo que respecta a sus honorarios, de conformidad con lo reglado en el artículo 363 de nuestro Estatuto Procesal, los mismos se señalaran “*cuando hayan finalizado su cometido*”, y en “*el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*”, debiendo tenerse en cuenta en ese momento procesal, lo consignado en el artículo 157 ibídem, es decir, que el solicitante del dictamen se encuentra investido de amparo de pobreza. **POR SECRETARIA** ofíciase de forma inmediata en ese sentido, haciéndole llegar las documentales que identifican los bienes objeto del presente litigio y sobre los cuales se harán los peritajes. En todo caso, remítasele el LINK del expediente digital para que extraiga del mismo la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**CUARTO:** **REQUERIR** al solicitante (Demandante y a su apoderado judicial) para que dado el interés que le asiste en la obtención del dictamen, brinde al auxiliar de la justicia designado el acompañamiento correspondiente de conformidad con los deberes que le asisten según lo contemplado en el artículo 78 de CGP, los cuales

debe tener en cuenta desde este momento, indistintamente de la protección de amparo que por pobre le fue concedida.

**QUINTO:** Una vez sea aportada por parte del ingeniero Varela Escobar la experticia encomendada, regrésese al Despacho el expediente para efectos de admitir el presente trámite, todo lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4325d17ad6abb06319bf304a6105c66c022caa67b6589e6098a3a1554f0f43a5**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a) y b) de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que existió intervención oportuna del apoderado judicial de la demandante, pues mediante mensaje de datos del día 11 de noviembre de 2021 a las 10:09 am, presentó en forma integrada el escrito de demanda cumpliendo en su interior con lo solicitado en el literal b. No obstante pese a haber enunciado para dicho momento de la aportación de un poder especial con las características de ley solicitadas, no se encontró al interior del único archivo pdf aportado, algún documento tendiente al cumplimiento del literal a), esto, itérese, como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico se efectuó.

Bajo este entendido al no haberse otorgado en forma adecuada un poder especial que permitiera diferenciar este asunto de otros como lo consagra el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, que contemplara un asunto debidamente determinado y claramente identificado, impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c32281fd16c8736bd59827468b383f7af910764e4db25f683570f5cecc088**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00328-00**, y propuesta por propuesta por el Doctor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**, en su condición de apoderado judicial de la señora **ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL**, en contra de **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO, GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLO, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, ALBEIRO MEJÍA MORA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa un incumplimiento a lo contemplado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, específicamente con lo relacionado en su numeral 2°, el cual señala como anexo obligatorio de la demanda *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, pues brilla por su ausencia documental alguna en ese sentido en torno a las demandadas COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y aporte los respectivos certificados de las antes mencionadas, debiendo advertirse desde ya, que los mismo tendrán que ser actualizados, no solo para el cumplimiento de este presupuesto, sino también para efectos de verificar la dirección digital de estas partes.
- B. Siguiendo por la misma línea, se le requiere para que en caso de haber utilizado una dirección digital para remitir de forma simultánea la demanda, junto con sus anexos, diferente a la que aparezca en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas, proceda de conformidad y realice tal actuación nuevamente teniendo en cuenta la correcta dirección electrónica.
- C. De otra parte, se observa en el libelo demandatorio que la parte activa del litigio da a conocer una dirección digital electrónica que aparentemente les pertenece a los señores ALBEIRO MEJIA MORA y JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, pero no obstante ello, en ningún momento se da a conocer al Despacho de donde la obtuvo, ni mucho menos se allegan las evidencias correspondientes, tal y como lo precisa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requiere para que clarifique esta circunstancia, allegando el respectivo soporte documental.
- D. Finalmente, sin ser esta una causal de inadmisión y eventual rechazó, se le requiere para que aclare con que fin se aportan las cédulas de ciudadanía de los señores JAIME GONZALO ALBARRACIN VILLAMIZAR, y EMELY NATHALY ALBARRACIN TORRES, las cuales se allegan junto con la demanda, pues de los hechos de la misma, ninguna relación guarda con los antes mencionados.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, mismo término que se le concede para que proceda a prestar la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 de nuestro estatuto procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f5fb376fbcc57f3f25a48013f10f6b3c5c26bb181ca4ecb4c7c8ba0904439**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por **EDITH ISABEL PAEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones, las que en este caso fueron fijadas por la parte demandante en la suma de Cien Millones de Pesos

(\$100.000.000) como deviene del acápite de la demanda que el ejecutante quiso denominar "Juramento Estimatorio", por lo que al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 110 (smmlv), no siendo esta cifra suficiente ser tenida como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por **EDITH ISABEL PAEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeeb405cb91fb0b1be51886a941e7229e7ea2e78b7953f69c9bace977438817**

Documento generado en 22/11/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00337 promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que con la demanda, se anexa poder especial otorgado por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho, el que si bien alude que la causa corresponde a la iniciación de una demanda ejecutiva en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., también lo es, que no se referencian los números de las facturas de venta que se encuentran comprometidas en el cobro o cualquier dato “especial” del que pudiere emerger que su otorgamiento se afianza directamente con el asunto que comprende la demanda, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General el Proceso, que nos invita a identificar y determinar claramente el asunto, y ello tiene la finalidad precisamente de que **el asunto no pueda confundirse con otro**; esto, si tenemos en cuenta que ambas entidades habitualmente sostienen relaciones obligacionales como la que aquí se está exponiendo, y dicho poder podría corresponder a cualquiera de ellos.
- B. Tampoco, se cumplió con lo preceptuado en el Numeral 2° del artículo 84 del CGP, en tanto no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante involucrada en el asunto.
- C. Concomitante con lo anterior, se precisa que tratándose la demandante de una sociedad de orden comercial sujeta a registro, resulta indispensable la aportación de su Certificado de Existencia y Representación Legal ACTUALIZADO a efectos de extraer y determinar la concordancia de las direcciones tanto físicas como electrónicas allí inscritas con respecto a aquellas enunciadas en el acápite de NOTIFICACIONES. Esto último, se ve representado en el incumplimiento del Numeral 10° del artículo 82 del CGP.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd0d48552999d3fbaa34306cfd3afc6c4d45f0458d5ec40d63c9fdf5b819a6f**

Documento generado en 22/11/2021 04:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>